

DEDUCEN QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

DENEGADO

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

JOSÉ HUMBERTO VARGAS, abogado, M.F. T. 94, F. 672, defensor de **SANTOS CLEMENTE VERA**, en los autos caratulados “C/C SANDOVAL, ANTONIO EDUARDO; VILTE LAXI, DANIEL OCTAVIO; LASI, GUSTAVO ORLANDO; VERA, SANTOS CLEMENTE; RAMOS, OMAR DARÍO-RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PENAL”, con el patrocinio letrado del abogado **MANUEL GARRIDO**, T. 39, F. 158 del C.P.A.C.F., Presidente de **Innocence Project Argentina**, constituyendo domicilio a los efectos de este recurso en la Avenida Caseros 485, 2do. Piso F, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico 20170309929, comparecemos ante V.E. y decimos:

I. OBJETO.

Que en legal tiempo y forma venimos a interponer recurso de queja contra la denegación de recurso extraordinario, decidida por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta mediante resolución de fecha 5 de junio de 2017, registrada en el Tomo 211:919/938, que nos fue notificada el 17 de julio pasado.

II. ANTECEDENTES.

El recurso extraordinario federal fue interpuesto contra la decisión de la Corte de Justicia de Salta que rechazó el recurso de inconstitucionalidad local que habíamos deducido contra el fallo dictado por la Sala III del Tribunal de Impugnación de la Provincia, que el 3 de febrero de 2016 revocó la sentencia absolutoria dictada por la

Sala II del Tribunal de Juicio y condenó a Santos Clemente Vera a la pena de prisión perpetua, por considerarlo coautor de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego, abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas y el uso de arma (dos hechos) y homicidio “criminis causa” (dos hechos), en concurso real.

La decisión de la Corte de Justicia de Salta constituye sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa, ya que pone fin al proceso y es insusceptible de ser revisada por otro órgano dentro de la organización local, hallándose agotadas todas las instancias allí disponibles.

La referida condena –contraria al derecho federal que invocamos- ocasiona a nuestro defendido un indudable gravamen.

Las cuestiones federales que desarrollamos en el recurso extraordinario fueron introducidas oportunamente, a partir de su surgimiento en la decisión condenatoria. Así lo hicimos en la interposición del recurso de inconstitucionalidad de fs. 5842 vta. y al mantenerlo a fs. 5897.

III. LA DENEGACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. SU ARBITRARIEDAD.

La decisión que rechaza el recurso extraordinario federal constituye una resolución arbitraria, ya que como veremos a continuación solo se sustenta en afirmaciones dogmáticas.

III. A. Requisitos formales.

La decisión del tribunal *a quo* considera que no se habrían satisfecho las exigencias establecidas por diversas acordadas de V.E. al haberse omitido un formulario y por el tamaño de las hojas que utilizamos.

Tal criterio constituye un exceso ritual que no es compatible con la naturaleza del caso bajo estudio y la gravedad de la pena impuesta a nuestro defendido. Por otro lado, los detalles formales señalados no han configurado un obstáculo para el tratamiento de la admisibilidad sustancial de la pretensión recursiva, que ha sido objeto de análisis aunque rechazada en base a consideraciones de fondo erradas.

No es cierto que el recurso extraordinario rechazado careciera de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal ni que omita haber demostrado que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso.

III.B. Violación al debido proceso (Art. 18 de la Constitución Nacional). Inobservancia del artículo 550 del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta (Ley 7690). Arbitrariedad.

Tal como destacamos en el recurso extraordinario, el Tribunal de Impugnación se extralimitó en sus facultades, apartándose del mencionado artículo, que establece que “si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso sin reenvío con arreglo a la ley cuya aplicación declare, salvo cuando sea necesario un nuevo debate o **se revoque una absolución**”.

Allí también dijimos que el tribunal de impugnación tenía la obligación jurídica de “cumplir con la remisión al tribunal inferior para la sustanciación de un nuevo juicio, ya que revocó la absolución de la que gozó SANTOS CLEMENTE VERA...”.

Y que, en consecuencia, a nuestro asistido “se lo privó del nuevo juicio en el cual era posible una nueva absolución, decisión que sería inapelable”, según el artículo 551 del Código Procesal

Penal de la Provincia de Salta, párrafo tercero, que establece que “si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de apelación alguna”.

En lo medular, el tribunal *a quo* rechaza este agravio argumentando que el reenvío “debe ser interpretado en forma armónica con el resto del ordenamiento procesal”, citando como argumento de autoridad al ilustre doctrinario Jorge Clariá Olmedo, quien señala que “en caso de vicio *in iudicando*, el tribunal rescisorium resolverá el caso de acuerdo a la ley o la doctrina aplicable”, a diferencia del reenvío que señala como la solución para el caso de que se verifique un vicio *in procedendo* (se cita la obra “Derecho Procesal Penal”, Ed. Marcos Lerner, 1985, T. III, pág. 293).

Cabe señalar que la edición de la aludida obra del insigne maestro de derecho procesal –y su propio deceso- anteceden en veintiséis años a la ley que debía aplicarse al caso. Mal podía haberla tenido en cuenta en su análisis, que además describía un panorama general y no una norma procesal penal en particular.

El propio Clariá Olmedo señala en el Prólogo a su obra –incluido en el Tomo I- que como orientación fundamental siguió el régimen vigente en el ordenamiento judicial de la Nación y en la Provincia de Córdoba –en la cual enseñaba- por ser las legislaciones procesales penales que representan el tipo antiguo y el tipo moderno sobre la materia, y a los cuales se habían adaptado en gran medida los códigos de otras provincias. Asimismo, refiere haber tenido en cuenta legislación actualizada hasta marzo de 1981.

No es admisible que se utilice como argumento para apartarse de la ley aplicable una cita doctrinaria, que como tal carece de *imperium*. Menos aún si esa cita fue elaborada con referencia a otras normas, vigentes en otro tiempo y geografía. De esta

manera arbitraria, el *a quo* ha burlado la finalidad del legislador provincial de reconocer con mayor amplitud la defensa en juicio, al garantizar desde 2011 en el supuesto específico de revocación de una absolución por la alzada el derecho a un nuevo juicio.

La arbitrariedad es manifiesta, ya que el pronunciamiento que cuestionamos contradice un claro precepto legal, apartándose inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso.

La arbitrariedad se configura, por otro lado, independientemente de que la norma ignorada se trate de una norma provincial, como en este caso. (Así lo ha señalado esta Corte, entre otros, en Fallos t. 278, p. 168; t. 269, p. 453; t. 276, p. 257).

La invocación como argumento de una cita doctrinaria impertinente para proceder *contra legem* brinda a la denegatoria de nuestro recurso un fundamento solo aparente que le resta toda fuerza de convicción, otro de los supuestos de arbitrariedad acuñado por la jurisprudencia de esta Corte.

Asimismo, se ha concretado, tal como fue manifestado oportunamente, un exceso jurisdiccional, lo que configura otra causal de arbitrariedad, toda vez que el tribunal *a quo* carecía de atribuciones para condenar a nuestro defendido, hallándose limitado solo a la posibilidad de confirmar la absolución o reenviar el caso para la sustanciación de un nuevo juicio.

Por otra parte, no se halla controvertido por el *a quo* que la revocación de la absolución de nuestro asistido se basó en la existencia de un supuesto vicio *in iudicando*.

Tampoco son pertinentes las citas del *a quo* de los precedentes de esta Corte “*Cirilo*” (Fallos, t. 331, p. 336) y “*Duarte*” (t. 337, p. 901 y su dictamen). El primero de los fallos invocados

desestimó la queja porque la cuestión federal no había sido oportunamente interpuesta en el proceso y por tanto no guarda relación con aquello que se pretende demostrar con la cita.

El segundo de los fallos invocados se refiere a la manera de preservar la garantía del doble conforme consagrado por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en caso de que medie una condena dispuesta por un tribunal de Alzada que revoque una absolución y no exista un recurso específicamente previsto para examinar con amplitud esa decisión condenatoria u otras alternativas, como el reenvío a otro juicio que contempla expresamente el artículo 550 del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta. Es decir, que allí la Corte se limita a interpretar el alcance de una norma convencional que consagra un concepto de debido proceso en casos penales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que exige garantías mínimas y que “en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal” (Caso *Lori Berenson Mejía*, de 25 de noviembre de 2004, párr. 176 y Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos arts. 46.1 46.2.1 y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos, O.C. 11/90, de 10 de agosto de 1990, párr. 24).

En Duarte se considera que ante el silencio de las normas procesales debe asegurarse al condenado un recurso ordinario, accesible y eficaz, notas de las que carece el recurso extraordinario federal. Este fallo, como vemos, nada dice respecto del caso que aquí traemos a vuestra decisión, en donde la norma procesal provincial ha garantizado de modo más amplio el derecho de nuestro defendido, ya que expresa y tajantemente establece que debe sustanciarse un nuevo juicio. Insistimos: en la Provincia de Salta no

basta con un recurso ordinario, accesible y eficaz, sino que el legislador ha estimado necesaria la realización de un nuevo debate. Lo afirmado, que el ordenamiento procesal establece para todos los casos en que el tribunal de impugnación revoque una absolución, se impone con mayor convicción y fuerza en un caso como el presente, en el que se halla bajo discusión la imposición -nada más ni nada menos- de una pena privativa de la libertad de carácter perpetuo.

La privación del derecho a un nuevo juicio, amén de las arbitrariedades descritas, implica una violación del derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la defensa en juicio consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional que invocamos oportunamente.

Por otro lado, debe tenerse presente la preeminencia del derecho a un nuevo juicio establecida por la norma local citada, a la luz de la hermenéutica impuesta por el principio *pro homine*, establecido por los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recogido ya por esta Corte en anteriores pronunciamientos, conforme al cual deben prevalecer aquellas normas de derecho interno que protejan derechos con un alcance mayor que el establecido por las normas internacionales.

III.C. Otras violaciones al debido proceso y a la defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional).

Son motivo del recurso extraordinario arbitrariamente denegado otras claras y graves violaciones al derecho federal invocado que exceden de meras cuestiones procesales o de derecho común, como pretende el *a quo*. Planteamos en concreto que:

- Se desechó sin orden judicial y sin fundamento un juego de muestras tomado de los cuerpos de las víctimas, que eran

esenciales para confrontar mediante contrapruebas el peritaje realizado por el perito oficial. Esas muestras fueron solicitadas por el perito de parte a los efectos del desarrollo de su labor, con resultado negativo.

- No fue posible confrontar el acierto del peritaje oficial por no poder acceder a la misma muestra que éste analizó.
- Hubo una arbitraria valoración de la prueba, por la falta de inmediación del Tribunal de Impugnación.
- La decisión condenatoria le asigna al peritaje oficial un valor del que carece ya que, a diferencia del que involucra al otro acusado Gustavo Orlando Lasi, no identifica a una persona sino a todos los varones de una patrilinea, es decir solo una probabilidad de parentesco. Por otro lado, se lo articula con los dichos de un coimputado que tenía intereses para mejorar su situación procesal o encubrir a otros reales partícipes.
- Se valora de modo desigual un dictamen similar emitido respecto de Walter Orlando Lasi, quien fue sobreseído.
- Se otorga preeminencia al dictamen del perito oficial respecto de los otros dos dictámenes emitidos, que no advierten la presencia de vestigios de ADN que permitan vincular ni siquiera a la patrilinea de nuestro defendido.

La explicación del tribunal, de que se peritaron dos cosas distintas –dos partes del mismo hisopo con distinto contenido-, además de carente de fundamentos científicos serios, implica reconocer la afectación a la defensa en juicio de nuestro asistido, ya que ésta necesariamente conlleva la posibilidad de examinar la misma e idéntica muestra con un perito distinto.

- Se otorga valor a los dichos del coacusado Gustavo Orlando Lasi, que además de tener interés en la solución del caso endilgando el homicidio cometido con su arma a otros, varía su declaración durante el proceso y demuestra ser falsa en la reconstrucción del hecho, donde se advierte que por el follaje existente en el lugar era imposible que haya visto los hechos que menciona desde la distancia y el lugar desde donde supuestamente habría estado.
- Se prescinde de los testimonios de María Magdalena Brañez y de José David Tolaba, que indicaron que nuestro defendido estaba en un lugar distinto de la escena del crimen. Tampoco se valora todos los elementos de prueba que refieren la enemistad de nuestro defendido con Lasi y que éstos nunca fueron vistos juntos.
- Se descartan los dichos de los testigos por la sola confrontación con los dichos del coacusado Lasi, sin contemplar la alternativa de inocencia seriamente.

Las graves falencias que describimos con detalle en el recurso denegado, relativas a la valoración del material probatorio, son idóneas para la apertura de esa vía impugnativa, toda vez que la jurisprudencia de esta Corte considera arbitrarias aquellas sentencias que prescinden de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas (Fallos, t. 311, p. 1656, 2547, entre otros).

En el caso se halla en cuestión la realización de un examen integral de las alegaciones que hemos efectuado oportunamente, de acuerdo con las pautas sentadas por esta Corte en el fallo Casal (Fallos, t. 328, p. 3399), de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de la aplicación de un método racional de reconstrucción de los hechos de la causa.

Tal como V.E. ha señalado recientemente, se halla en juego el *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia constitucional (Carrera, Fernando Ariel, del 25 de octubre de 2016). Y de manera semejante a ese caso, la condena carece de una explicación de la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes y, precisamente, el recurso extraordinario federal cuestiona la existencia de un juicio de certeza positiva válido requerido (Fallos, t. 329, p. 5628 y 6019).

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.E. que se declare mal denegado el recurso extraordinario federal interpuesto y se reenvíen los autos al tribunal de origen con el objeto de que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho, ordenando la sustanciación de un nuevo juicio.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.